

Ya hemos indicado que sobre esta materia, y sobre el modo y forma de realizar dichos deslindes gubernativos, se han dictado varias disposiciones, que importa tener á la vista para su caso. Por esto las insertamos á continuacion, pero limitándonos á lo vigente y mas preciso. Seguiremos el orden cronológico, principiando por las Ordenanzas de montes de 1833, acerca de las cuales debemos advertir que han sido modificadas por las disposiciones posteriores, en cuanto á la intervencion que daban á los Jueces ordinarios en esta clase de deslindes.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES, de 22 de Diciembre de 1833.—“Artículo 1º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

“Art. 3º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren. . . .

“Art. 20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general, hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias, se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere, se someterá á mi Real aprobacion.

“Art. 21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el *Boletín oficial* que se publique en la capital de la provincia.

“Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda; si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

“Ambas operaciones se harán ante el Juez real del pueblo en cuyo término esté sito el monte; ó si éste tocase á varios términos, ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

“Art. 22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios, particulares, la Direccion procurará terminarlas por vía de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

“Art. 23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de montes del distrito.

“Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gestos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

“Art. 24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.”

Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, de 2 de abril de 1845.—

“Art. 8º Los consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas: . . . 7º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.”

Reglamento para los empleados de montes, de 24 de marzo de 1846.—“Art. 1º A los comisarios, peritos agrónomos y guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes: . . . 7º Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

“Art. 20. Además de las obligaciones espresadas, incumben á los comisarios las siguientes: . . . 2º Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos [agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.”

Real decreto de 1º de abril de 1846.—“Artículo 1º El deslinde de los montes del Estado, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

“Art. 6º Una vez enterados los Jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletín oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderán por diligencia y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

“Art. 7º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

“Art. 8º El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

“Art. 9º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamiento, no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion y aquellos

documentos que con todas las formalidades legales comprueban el derecho de los interesados.

"Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1833, y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

"Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexonadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones, ó de los particulares.

"Art. 12. El comisario procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe político, para que éste resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 quedándoles, segun la misma, reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

"Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se haya concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

"Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero donde la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario, como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

"Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

"Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiere ó rehusare prestar su firma, se espresará así en las diligencias sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

"Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

"Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

"Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

"Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán pi-

quetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

"Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde, se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Jefes políticos, para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

"Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

"Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes, con fijacion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

"Art. 24. Si para terminar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes, en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

"Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes."

Real orden de 19 de Diciembre de 1846—... 2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al expresado Real decreto (*el de 1.º de Abril del mismo año*) los arbolados pertenecientes á propios, dados á censo enfiteútico por las Diputaciones provinciales, sin observar las reglas precisas de que fueron cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto de alguno ó algunos de ellos hubiese motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enajenacion, incumbe á los Jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á éste de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes, segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado. Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubiesen dictado los Jefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados, y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Real orden de 15 de Marzo de 1860.—Despues de esponer los motivos de esta disposicion, y la necesidad de fijar reglas sobre los casos en que deben elevarse al Ministerio de Fomento los expedientes de deslinde de montes, dice lo que sigue:—«La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

"1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezcan al Estado, ya á los pueblos y corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1864.

"2.º El gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el consejo provincial, con arreglo al art. 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el artículo 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846,

"3° Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los juzgados de primera instancia, en la forma y tiempo que establece el artículo 13 del espresado Real decreto.

4° Se someterán á la real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

"Y 5° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde, y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al ministerio en solicitud de su aprobacion."

Ley para el gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863.—"Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior (*de que pasen á ser contenciosas*) las cuestiones relativas.

"2° El deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes."

IV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS CARRETERAS, CAMINOS, CANALES, CAÑADAS Y DEMÁS SERVIDUMBRES PÚBLICAS DE HOMBRES Y GANADOS.

Como el cuidado y conservacion de las carreteras, caminos, canales, veredas, cañadas abrevaderos y demás servidumbres públicas de hombres y ganados están á cargo de la Administracion, es indispensable que ésta pueda disponer de los medios necesarios para conseguir aquel fin, y uno de ellos es el deslinde y amojonamiento de tales vías de comunicacion y de los terrenos con ellos colindantes. En virtud de esta facultad, la administracion puede fácilmente comprobar y precaver las intrusiones, y recobrar lo usurpado por los particulares á fin de que pertenezca libre y espedito para el público el uso de la servidumbre, sin perjuicio de ventilarse ante los Tribunales por la vía ordinaria las cuestiones de propiedad.

Ya en la ordenanza de Intendentes corregidores de 1749 y en la instruccion de Corredores de 1788 (1), se previno á estos funcionarios, hicieran especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procurase tener compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes, en que interesa la causa comun: *que no permitiesen á los labradores se entraran en ellos; y á este fin se pusieron sus fitas ó mojones, y procedieran contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa.*

Prescindiendo de muchas disposiciones que tienen conexion con esta materia, y que sería largo enumerar, nos limitaremos á hacer mencion de las que más directamente conducen á nuestro objeto.

Por la disposicion 5ª de la real orden de 17 de Mayo de 1838, se declaró que no debe darse al art. 1º del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; y que los alcaldes y ayunta-

1. Ley 5ª tít. 35, libro 7º, Nov. Rec.

mientos deben impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Por otra Real Orden de 13 de Octubre ó Noviembre de 1844 (1), se encargó á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbre pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie.

Segun el párrafo 5º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, corresponde á los alcaldes, como delegados del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; y el párrafo 1º del mismo artículo les encomienda la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios.

El art. 80 de la misma ley, en sus párrafos 3º y último, declara que es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, siendo ejecutorios estos acuerdos, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte puede decretar el Gobernador.

Por el art. 9º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, se declaró de la competencia de los mismos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgadas especiales. Y mas concretamente dispone la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en su art. 83, párrafo 5º, que "los Consejos provinciales oirán y fallarán, como Tribunales contencioso-administrativos, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases."

Insertaremos por último literalmente la *Real orden de 27 de Mayo de 1846*, circulada por el Ministerio de la Gobernacion á los Jefes políticos para su puntual cumplimiento, por ser la mas concreta y terminante sobre la materia de que se trata. Dice así:

"Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la vía pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la reina (Q. D. G.), considerando que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la 5ª, tít. 35, libro 7º de la Nov. Rec., se ha servido resolver:

"1º Que los alcaldes de todos los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviésen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañados del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

"2º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que de-

1. Esta Real orden aparece en la *Colec. legisl.* con la fecha del mes de Octubre; por tanto en el texto, como en los índices de la misma se halla colocada entre las de Noviembre, por cuya razon unas veces se la cita por la fecha del 13 de Octubre, y otras por la del 13 de Noviembre de 1844.